

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 008

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DTE : DENNIER ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ  
DDO : GRUPO BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA  
RADICACION: 7600131030012018-00271-00

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso, anunciado el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 05 de agosto de 2020 (art. 373-5 del CGP).

I.- ANTECEDENTES.

El señor DENINIER ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, impetra demanda de VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra la entidad GRUPO BANCOLOMBIA-CALI, para que previo el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERO: Que se Declare civilmente responsable a la entidad GRUPO BANCOLOMBIA, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con el bloqueo de cuentas de aquel, no solo con fundamento en un documento falso, sino porque no fue expedido por autorización de un juez competente para ordenar el embargo y secuestro de bienes.

SEGUNDO: Que se ordene a BANCOLOMBIA el desbloqueo inmediato de las cuentas bancarias de titularidad del demandante.

TERCERO: Que se condene a la entidad demandada al pago a favor del demandante la indemnización de perjuicios, por concepto de:

(i) DAÑO MATERIAL: Lo dineros dejados de percibir:

Pago de una cláusula penal por incumplimiento de contrato, tasado en la suma de \$10.000.000.00; (ii) los dineros dejados de percibir por concepto de la explotación económica que encerraba el desarrollo del objeto de contrato de arrendamiento, calculados en la suma de \$152.250.000.00.; (iii) los dineros depositados en la cuenta de ahorros (\$19.169.616.00) y corriente (\$870.492.00); y, (iv) los gastos de honorarios de representación fijados en \$3.000.000.00.

(ii) DAÑO MORAL tasado en suma equivalente a \$15.624.840.00.

CUARTO: Se condene al demandado a pagar al demandante la actualización monetaria de las sumas líquidas a las que resulte condenado junto con los intereses moratorios.

QUINTO: Se condene al demandado a pagar las costas procesales.

#### LA SOLICITUD SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: El demandante producto de su actividad comercial (restaurante infantil/tienda escolar), percibe ingresos mensuales a través de consignación bancaria efectuados por padres de familia como prestación del servicio de alimentación, por lo que adquirió productos de cuentas bancarias con BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: En el mes de septiembre de 2017, al intentar el retiro de dinero de la entidad financiera se enteró que las cuentas bancarias se encontraban bloqueadas.

TERCERO: El demandante ante esa situación indaga ante el banco demandado y le informan verbalmente que el bloqueo de origina por un oficio remitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Por diligencias efectuadas ante dicha entidad, de la ciudad de Pasto, se entera de que la misma no había dispuesto una orden de esa naturaleza, corroborando que el documento que reposaba en las instalaciones de BANCOLOMBIA era falso.

QUINTO: La entidad BANCOLOMBIA, en comunicado que le remiten en noviembre de 2017, le señalan que la única manera de levantar el bloqueo de las cuentas, sería con una orden de la Fiscalía donde se solicite el restablecimiento de derechos.

SEXTO: La FISCALÍA ADSCRITA A GRUPOS GAULA ha enviado a BANCOLOMBIA los oficios 20560-01 FGAULA 025 del 16 de enero de 2018; oficio del 17 de abril de 2018, en los que dicha entidad le solicitó información del motivo del bloqueo de las cuentas bancarias del demandante y la solicitud de levantamiento de las restricciones impuestas porque no fueron solicitadas por aquella Fiscalía Delegada y menos autorizadas por un juez competente.

SEPTIMO: En reiteradas ocasiones ha radicado ante BANCOLOMBIA, derechos de petición solicitando el desbloqueo de sus cuentas bancarias No 26570167072 y 51470435169, pero la entidad ha hecho caso omiso dejándolo en la incertidumbre y sin la posibilidad de disponer del dinero que se encuentra depositado en las cuentas, necesario aquel para pagar créditos pendientes y la inversión en su actividad comercial de compra y venta de bienes y servicios.

OCTAVO: El demandante entendió que una vez enterada BANCOLOMBIA de que la medida de bloqueo procedía de una orden falsa, por lo que no revisó la legalidad y autenticidad del documento, procedería igualmente al desbloqueo de las cuentas bancarias, por lo que para el mes de enero de 2018, celebró un contrato de arrendamiento que resultó imposible de cumplir por falta de recursos

económicos, debido a dicho bloqueo de cuentas, lo que dejó sin la posibilidad de disponer de ningún dinero que ingresara a su cuenta, causándole los siguientes daños: (i) pago de una cláusula penal por incumplimiento de contrato, tasado en la suma de \$10.000.000.00; (ii) los dineros dejados de percibir por concepto de la explotación económica que encerraba el desarrollo del objeto de contrato de arrendamiento, calculados en la suma de \$152.250.000.00.; (iii) los dineros depositados en la cuenta de ahorros (\$19.169.616.00) y corriente (\$870.492.00); y, (iv) los gastos de honorarios de representación fijados en \$3.000.000.00.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de fecha 21 de enero de 2019, notificándose al demandado de manera personal a través de su representante legal, en diligencia llevada a cabo el 29 de abril de 2019, contestando oportunamente la demanda proponiendo excepciones de mérito, conforme la motivación expuesta para cada uno de los mismos, siguientes:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE BANCOLOMBIA.
2. CARENCIA DE CAUSA.
3. HECHO DEL DEMANDANTE.
4. HECHO DE UN TERCERO.
5. BUENA FE.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas al demandante, se convoca al juicio oral en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P., por lo que se fijó fecha para audiencia única inicial para el 4 de junio de 2020, la cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos y cierre del despacho, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19, hecho ocurrido desde el 15 de marzo y hasta el 1º de julio último; posteriormente, mediante auto del 10 de julio se convoca nuevamente a audiencia virtual la cual se llevó a cabo el día 5 de agosto hogaño, en la cual se agotaron las etapas procesales señaladas en las citadas disposiciones procedimentales citadas, anunciándose finalmente de manera concreta el sentido del fallo y se procede entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, que se condensan en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, relativos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante y jurídica de derecho privado respecto de la organización demandada; la capacidad procesal, debido a que con relación a la persona natural se presume capaz porque ha actuado de manera directa en el proceso, asistido de apoderado, y en el caso de la persona jurídica demandada, han actuado por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de

este tipo de asuntos; y, finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Por consiguiente, y sumado a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente proferir sentencia de fondo en el asunto

## 2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA

Debe señalarse que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, antes de abordar el problema jurídico, es menester auscultar dicho requisito, por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

*“entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.”* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

En el caso planteado, de conformidad con el sustento fáctico y lo pretendido en la demanda, el demandante DENNIER ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, reclama en su condición de víctima directa el pago de una indemnización por lucro cesante y perjuicios morales, en ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual, dirigido ese reclamo en contra de la entidad bancaria GRUPO BANCOLOMBIA, cuyos perjuicios se indica son ocasionados por la actividad de administración de aquel banco sobre cuentas bancarias de titularidad del mismo, el cual procede de manera unilateral a bloquearlas, cumpliendo una orden judicial emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pesar de que se ha establecido de que la referida medida se tomó con base en un documento falso, al igual que la entidad demandada ha desatendido los diversos pedidos para cesar dicho bloqueo, omisión que le ha impedido el retiro de los dineros allí depositados, generando con ello graves perjuicios por los dineros dejados de percibir en la actividad económica a la que se dedica el demandante.

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa por activa y pasiva, en cuanto al establecimiento de la relación jurídica que une a las partes, se acredita con la copia de los documentos aportados con las partes (demanda y contestación), concernientes a los estados y movimientos de depósitos de la cuenta de ahorros número 26570167072 existente en la sucursal VALLE DEL LILI de la entidad GRUPO BANCOLOMBIA, la cual es titular el demandante DENNIER GOMEZ (folios 24-29 y 135 a 142), y frente a la que las partes coinciden en señalar que es la cuenta objeto del bloqueo efectuado por aquel banco; de igual manera, la organización demandada al contestar la demanda, menciona y acredita la vinculación con el actor, de igual modo a través de la otra cuenta bancaria (ahorros) No. 26581960971 (folios 143 a 144 del expediente).

Por ende, se ha acreditado la titularidad del derecho del demandante a reclamar con base en la existencia de aquella relación comercial que los une la definición de una responsabilidad jurídica, al igual que el derecho correlativo de la institución demandada a oponerse a dicho reclamo.

### 3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponden al siguiente:

Establecer si concurren al caso los presupuestos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual, instituto escogido por el demandante, y originada ésta en la actividad bancaria desplegada por la institución financiera demandada y denunciada por el demandante como generador de perjuicios concretos padecidos por aquel; de igual manera, debe estudiarse lo relacionado con las excepciones de mérito alegadas por aquel demandado, relacionados fundamentalmente con la inexistencia de la responsabilidad jurídica endilgada a aquella.

En primera instancia, debe señalarse que la responsabilidad extracontractual denominada aquiliana, descansa en términos generales en el régimen previsto en el art. 2341 del C. Civil, según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

En lo referente a los requisitos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ ha señalado de manera reiterada lo siguiente:

*“(...) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.* <sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

Aquella posición es insistida igualmente en otros pronunciamientos recientes, como la sentencia del 12 de junio de 2018 (REF: SC-2107-2018), con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

De igual manera, es menester precisar que la jurisprudencia civil ha delimitado la naturaleza especial de que reviste la actividad o profesión bancaria, puesto que se trata de un servicio público prestado por bancos, por lo que reviste de un interés público e implica riesgo social por la intermediación financiera que realiza, exigiéndose entonces un necesario profesionalismo, idoneidad y experiencia en su ejercicio. En la sentencia de la SCC DE LA CSJ SC1230-2018, se menciona sobre la cuestión que:

*“Así entonces, como el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.*

*Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una*

*causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.*

De igual manera, la jurisprudencia civil ha establecido que el ejercicio de la profesión bancaria comporta en general una actividad riesgosa, por lo que se exige a quien la ejerce actuar con diligencia y cuidado, generándose por ende una presunción de culpa en su contra en el evento de causación de daños a sus clientes, aunque dicha responsabilidad no tiene un carácter objetivo porque (i) el deudor puede exonerarse demostrando que actuó precisamente con diligencia y cuidado y (ii) debe examinarse en cada caso si existe o no una concurrencia de causas o culpas entre el agente y la víctima, para efectos de la definición del monto indemnizatorio.

Sobre el particular, en la sentencia SC-16972019, la citada Corporación señaló:

*“Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que:*

*"Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación” (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967)*

En relación a esa presunción de culpa en el caso particular de las entidades bancarias allí se apuntó lo siguiente:

*«...deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, ‘asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja’” (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)» (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).*

*5.1. Empero, de manera correlativa ha señalado que esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”.*

En ese orden de cosas, bajo los derroteros antes transcritos, el despacho analizará el caso, precisando adicionalmente que en atención a que en este tipo de responsabilidad bancaria, debe analizarse la conducta de ambas partes, la elección del régimen o instituto jurídico efectuada por el demandante, relativo a la responsabilidad extracontractual resulta acertada, puesto que en todo caso y así se trate de una actividad riesgosa debe analizarse el elemento conducta a fin de establecer si acontece una infracción a los deberes de prudencia de alguno o ambos extremos, como se precisó anteriormente, motivo por el finalmente que se trata de la definición de una responsabilidad por culpa, que por los causes de la responsabilidad extracontractual constituye una carga del demandante acreditarla (art. 167 CGP).

## ANALISIS AL CASO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### 1. Elemento hecho intencional o culposo atribuible al demandado (imputación):

Para el efecto, debe efectuarse un análisis de la conducta examinada para determinar si existe lo que se ha denominado por la doctrina y jurisprudencia como el juicio de reproche concreto por pasar por alto el estándar único exigido para el efecto y definido como la “persona prudente”, puesto que tratándose la culpa extracontractual se ha entendido por la jurisprudencia civil como *“la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo) tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intensidad de la intencionalidad: «La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido»*.<sup>1</sup> Esto último es citado de la CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016; y la transcripción completa corresponde a la sentencia SC 780 DE 2020.

En el caso que nos ocupa, en la demanda se indica la circunstancia que la afectación patrimonial del demandante, surge por la decisión unilateral de BANCOLOMBIA de bloquear las cuentas bancarias de que es titular e identificadas con los Nos 26570167072 y 51740435169, lo que le ha impedido disponer de los dineros allí depositados para cumplir con sus obligaciones pendientes y especialmente para realizar labores de inversión en su actividad comercial de compra y venta de bienes y servicios, a sabiendas además dicha entidad bancaria de que el fundamento para haber tomado esa medida, concerniente a una orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, proviene de un documento falso, por lo que una vez advertida la institución financiera de esa situación irregular, el actor presumió el hecho de que el banco procedería al desbloqueo inmediato de las cuentas bancarias, lo cual no ocurrió y continuó aquel con su actividad comercial, celebrando para el mes de enero de 2018, un contrato de arrendamiento de cafetería y restaurante escolar con un tercero (renovación), el cual resultó imposible de cumplir por falta de recursos económicos debido a la retención de dineros en sus cuentas, por lo que los daños concretos se circunscriben (i) al pago de una cláusula penal por incumplimiento de aquel contrato, tasado en la suma de \$10.000.000.00; (ii) los dineros dejados de percibir por concepto de la explotación económica que encerraba el desarrollo del objeto

---

<sup>1</sup> CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Rad.: 05001-31-03-003-2005-00174-01.

de dicho contrato de arrendamiento, calculados en la suma de \$152.250.000.oo.; (iii) los dineros depositados en la cuenta de ahorros (\$19.169.616.oo) y corriente (\$870.492.oo); y, (iv) los gastos de honorarios de representación fijados en \$3.000.000.oo.

## ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO

Respecto del bloqueo de cuentas, la entidad demandada BANCOLOMBIA SA, menciona al contestar la demanda que se origina esa medida en la existencia de una denuncia penal instaurada por el señor JEORGIDAN BENAVIDES VALLEJO, en su calidad de RL de la sociedad JEORDI ROUTE SAS contra el demandante, por los presuntos delitos de secuestro extorsivo y constreñimiento ilegal, lo que llevó al banco a tomar la medida de control que consideró necesaria y relativa al bloqueo de cuentas, amparada para ello en lo dispuesto en el art. 102 del estatuto orgánico del sistema financiero; con la contestación de la demanda, se adjunta una copia de la constancia de la denuncia instaurada por el referido anteriormente contra el aquí demandante, asignada con la radicación 52001611244320170073 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, documento no tachado de falso (folios 148-152).

Adicionalmente, el extremo pasivo arriba al proceso la copia de 2 documentos de autoría del señor JEORGI ROUTE y dirigidos al banco demandado, fechados los días 25 de agosto y 5 de septiembre de 2017 respectivamente, en donde el remitente, en especial, en el segundo de esos comunicados, pone en consideración la “oposición y suspensión a las acciones como levantamiento de firmas, inscripción de documentos, inscripción de nuevas cuentas de ahorro o corrientes, radicación de actas, pagos y solicitud de créditos de la sociedad representada”, con fundamento en que fue objeto de un secuestro extorsivo, se radicaron una serie de documentos contra su voluntad, que involucran al demandante como representante y gerente de una sociedad, lo cual es objeto de la noticia criminal referida anteriormente (folios 145-146 y 153); de igual manera, se acompaña una copia de la constancia suscrita por ANA MARIA RORIGUEZ, a petición de interesado, y que se anuncia como FISCAL ADSCRITA A LOS GRUPOS GAULA DE LA POLICIA Y DEL EJERCITO NACIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fechada el 4 de septiembre de 2017, en la que se menciona el hecho de que en ese despacho se adelanta la investigación No. 520016112443201780073, por el delito de secuestro extorsivo y constreñimiento ilegal del cual es víctima el señor JEORGIDAN BENAVIDES VALLEJO, representante legal de JEORGI ROUTE SAS, hechos ocurridos en la localidad de PASTO, proceso activo, y se inhabilita el levantamiento de firmas y documentos ante el NIT 900.978.790.2 en las entidades en las cuales esta compañía tiene fines comerciales, cuentas bancarias, contratos y pólizas de responsabilidad civil” (folio 147).

La entidad demandada destaca igualmente que solo hasta el 17 de abril de 2018, es informada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante oficio 20560-01-FGAULA 270 de esa misma fecha, acerca de que el oficio suscrito por ANA MARIA RODRIGUEZ donde da cuenta de la inhabilitación del levantamiento de firmas que llevó a BANCOLOMBIA a aplicar el art. 102 del EOSF, no es real en cuanto a su contenido y al funcionario que lo firma.

Igualmente, con la contestación de la demanda, se aportan 2 comunicados emitidos por la FISCAL ADSCRITA GRUPOS GAULA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA CIUDAD DE PASTO, DRA. ANA ROSA REVELO VARGAS, fechados los días 17 y 23 de abril de 2018, identificados con los números 20560-FGAULA 270 y 217 respectivamente, ambos generados dentro

del proceso con identificación 520016112443201780073, en los que se menciona lo siguiente:

- En el fechado el 17 de abril de 2018, la referida funcionaria indica, que la constancia presuntamente emitida por ese despacho con fecha 4 de septiembre de 2017, dicho documento no obedece a la realidad en cuanto a su contenido y en referencia a la funcionaria que la suscribe, pues jamás ha laborado en ese despacho; igualmente, señala que dentro de ese asunto penal hasta esa fecha no se ha acudido ante juez de control de garantías para solicitar medida cautelar alguna, debido a que el proceso no se encuentra en etapa de indagación y sin que se haya formulado imputación de cargos a persona alguna, requisito indispensable para que un juez decrete una medida como lo sería la congelación de pagos o la cancelación de personas jurídicas o levantamiento de firmas, amén que indica expresamente que la menciona constancia es parcialmente falsa, solicitando además *“se levante las restricciones impuestas pues jamás fueron solicitadas por esta delegada y menos autorizadas por juez competente, por lo tanto los perjuicios que se deriven de ello no le competen a la fiscalía general de la nación”* (folios 169-170).

- En cuanto al contenido del otro oficio 20560-01-FGAULA, fechado el 23 de abril de 2018, de una parte, ese despacho solicita le informen si el bloqueo de las cuentas pertenecientes a DENIER ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, se dio única y exclusivamente por la solicitud que hiciera el representante legal de JEORGI ROUTE SAS, o si se anexo documento alguno emitido presuntamente por ese despacho o por otro ente fiscal; de otra, se aclara que hasta la fecha dentro de la investigación adelantada no se ha emitido orden alguna de embargo de cuenta alguna, dado que previene que este acto debe ser ordenado por juez de control de garantías después de audiencia de formulación de imputación, lo cual no se ha dado aún estando el asunto en recopilación de elementos materiales probatorios para acreditar la existencia del hecho denunciado y los presuntos autores de este (folio 156)

Con relación al hecho del conocimiento de la entidad demandada, acerca de la constancia de la Fiscalía que se cuestiona su autenticidad y del momento en que el banco procede al bloqueo de las cuentas del demandante, con la contestación de la demanda se aportaron también 2 comunicaciones remitidas por Bancolombia a la referida fiscal adscrita a grupos gaula, fechados los días 5 de febrero y 10 de mayo de 2018, en los que se señala, en su orden, que el bloqueo se efectuó el 12/09/2017, a raíz de carta firmada por el RL de la sociedad JEORGI ROUTE SAS, en la cual manifestaba ser víctima de secuestro extorsivo y señala como supuesto responsable al demandante, investigación que adelanta la fiscalía general de la nación; en lo tocante al comunicado del 10 de mayo de 2018, se rinde informe en el que se reitera que el bloqueo se originó por la mencionada denuncia por estafa, acompañando copia de la misma, en la que aparece la aludida constancia del 4 de septiembre de 2017, firmada por la señora ANA MARIA RODRIGUEZ, mencionado la condición de FISCAL ADSCRITA A LOS GRUPOS GAULA (folios 157-168).

En el interrogatorio de parte rendido por la representante del banco demandado, aquella precisa, de una parte, que el bloqueo dispuesto solo opero con relación a la cuenta bancaria personal o de titularidad del actor, correspondiente a la de ahorros identificada con el número 26581960972, puesto que la otra cuenta afectada con la medida que menciona el demandante (corriente No. 51470435169), es de titularidad de la sociedad mencionada JEORGI ROUTE SAS; de otra, precisa que aquella restricción es levantada a raíz de la comunicación remitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fechada el 17 de abril de 2018, que por efecto del momento en que es enterada la entidad,

según correo electrónico recibido el 17 de mayo de esa calenda, la materialización de ello solo ocurre hasta el 6 de junio de 2018, por lo que enfatiza que para el momento actual no opera el bloqueo de la cuenta bancaria en mención, aunque que aclara que la misma se encuentra en estado inactiva y con dineros depositados sin ser retirados por su titular.

Conforme aquella prueba documental arribada por el mismo extremo demandado, al igual que la declarativa relativa al interrogatorio de parte del RL DE BANCOLOMBIA, se establecen los siguientes hechos:

1. El motivo del bloqueo de la cuenta bancaria 26581960972, materializado el 12 de septiembre de 2017, surge por la presentación ante una de las sucursales del banco demandado, de una solicitud elevada por un tercero, que anuncia ser víctima de un hecho delictivo que involucra al demandante, la cual es acompañada con una denuncia penal y una constancia emitida el 4 de septiembre de 2017 de autoría presunta de una funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se menciona que se inhabilita el levantamiento de firmas y documentos ante el NIT 900.978.790.2 en las entidades en las cuales la compañía JEORGI ROUTE SAS tiene fines comerciales, cuentas bancarias, contratos y pólizas de responsabilidad civil.

2. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza de la FISCAL ADSCRITA ANTE LOS GRUPOS GAULA POLINAL Y EJERCOL de la ciudad de Pasto, a través de comunicado del 17 de abril de 2018, dirigido a BANCOLOMBA, de conocimiento en esa misma fecha por la referida destinataria, según se menciona en la contestación de la demanda, precisa en dicho oficio, de una parte, que la constancia aludida del 4 de septiembre de 2017 no obedece a la realidad en cuanto a su contenido y la funcionaria que la suscribe, y de otra, le solicita expresamente al banco levantar todas las restricciones impuestas a productos relacionados con el hecho investigado porque no han sido ordenadas por ese despacho judicial, aunado a que no han sido autorizadas tampoco por juez competente, dentro de lo cual es menester precisar, que aquel ente investigador menciona a medidas relacionadas con medidas cautelares, congelación de pagos, la cancelación de personas jurídicas y levantamiento de firmas; de igual modo, ese mismo despacho judicial en comunicación de fecha 23 de abril de esa misma calenda, y respecto al bloqueo de las cuentas pertenecientes al demandante, precisa que no ha emitido orden alguna de embargo de cuentas, amén que señala que una medida de esa naturaleza debe ser dispuesta por un juez de control de garantías, cuestión que tampoco había ocurrido para ese momento como ordenamiento dispuesto al interior de ese proceso penal o en la investigación que se inicia por la denuncia penal en comento.

3. BANCOLOMBIA ha levantado a la fecha la orden de bloqueo de cuentas de titularidad del demandante, a partir del mes de junio de 2018, conforme lo señaló su representante en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia.

4. En el interrogatorio de parte rendido por el demandante, aquel enfatiza que la medida de bloqueo de la cuenta bancaria afectada continúa a la fecha, amén que menciona que la entidad demandada no le ha comunicado la existencia del desbloqueo de la cuenta bancaria de su titularidad.

#### LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE BLOQUEO DE CUENTA BANCARIA

Acerca de ese punto, determina el art. 92 del CPP, que el juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del

imputado o del acusado medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito, precisando que el embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado; igualmente, en el art. 93 ibídem, se dispone que el juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el CPC (entiéndase hoy CGP).

En lo tocante a la manera de perfeccionar un embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, determina el numeral 10 del art. 593 del CGP, que ello se materializa con la comunicación dirigida a la correspondiente entidad en donde se le señale además la cuantía máxima de la medida, sumado a que la entidad deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

De igual talante, según concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, se asimila el embargo con el bloqueo de cuenta bancaria afectada. En efecto, en concepto 2008048268-001 del 13 de agosto de 2008, se señala que:

*“El embargo de la cuenta se dirige a mantener intactos los depósitos de dinero y por ello surge la imposibilidad de efectuar retiros a través de los mecanismos concebidos para el manejo de la cuenta bancaria, hasta recibir nueva orden de la autoridad que lo decretó. Para hacer efectiva la medida cautelar el banco depositario deba en algunos casos interesar la normal utilización de los medios o servicios que de ordinario suministra a sus clientes, como podría suceder con la inactivación o bloqueo de la cuenta afectada, suspendiendo de ese modo la utilización convencional de las aplicaciones y demás servicios electrónicos y virtuales”.*

En ese orden de ideas, resulta diáfano sostener que la medida de bloqueo de cuenta bancaria aplicada por el banco a la cuenta de titularidad del actor, implicó en la práctica la materialización de una medida cautelar de embargo de los dineros allí existentes, puesto que se retuvieron los mismos, con base en la existencia de una denuncia penal y una medida restrictiva de disposición de derechos, respecto de la cual, se precisa, existen serios indicios que señalan la ausencia de veracidad en su contenido y firma de su autor, y en especial, la ocurrencia de una falta de competencia en el funcionario que la ordenó, pues la legislación procesal penal establece perentoriamente que una cautela de esa naturaleza debe ser dispuesta únicamente por un juez de control de garantías, lo que descarta de tajo la competencia de un fiscal para ordenar una medida que involucre un bloqueo o embargo de dineros en cuenta bancaria, sumado a que se itera, la entidad de investigación que tiene a su cargo la noticia criminal, le informa expresamente al banco sobre la improcedencia de toda medida restrictiva de los derechos patrimoniales del cliente afectado con el bloqueo de la cuenta bancaria, incluyéndose, lo concerniente al levantamiento de firmas, asunto que precisamente corresponde a la medida anunciada en la aludida constancia espuria, aunado a que le solicitó perentoriamente el levantamiento de las restricciones impuestas (OFICIO 20560-01 270 DEL 17/04/2018). De allí que, no cabe duda alguna acerca del conocimiento que tuvo el banco del hecho relacionado con la improcedencia de la medida restrictiva aplicada al demandante, aunque debe precisarse que una vez conocida esa cuestión procedió en un término razonable a dejarla sin efecto, conforme lo señaló su representante en declaración rendida.

Adicionalmente debe mencionarse que la referida noticia criminal es presentada el 19 de agosto de 2017 (folio 148), es decir, dentro de la vigencia plena del estatuto

procesal penal, lo cual ocurre desde el 1º de enero de 2005 (ley 906 de 2004, art. 533), por lo que sus disposiciones con plenamente aplicables al caso.

No sobra advertir que la medida de bloqueo de cuenta aplicada por la institución bancaria demandada, lo sustenta en lo dispuesto en el art. 102 del estatuto orgánico del sistema financiero, disposición que efectivamente obliga a las instituciones vigiladas por la Superfinanciera, dentro de las que se encuentran los bancos, a implantar mecanismos de control para evitar en sus operaciones la ocurrencia de actividades delictivas, como allí se prevé cuando establece:

*“...Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas”.*

Así mismo, de acuerdo a concepto número 2018044503-001 del 16 de mayo de 2018, emitido por la SUPERFINANCIERA:

*“Es posible que las entidades financieras bloqueen cuentas de empresas sin previo aviso y el procedimiento sería el indicado en el Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo que deben tenerse en cuenta en el SARLAFT que adopten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran las 40 recomendaciones del GAFI relacionadas con el congelamiento de activos asociados a financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva”.*

Sin embargo, debe mencionarse que así se acepte la cuestión alusiva a que la medida de bloqueo de la cuenta bancaria tomada por el banco, responde a una medida preventiva autorizada por las autoridades de control financiero para evitar el desarrollo de actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico o terrorismo, que para el caso permite relacionarlo con la presunta extorsión y secuestro que comporta la denuncia penal efectuada por un tercero que involucra igualmente al demandante, por lo que en principio pueda hablarse de un sustento de legalidad en aquella decisión, la circunstancia referida a que el banco aplicó y mantuvo en el tiempo una medida de bloqueo de cuenta bancaria (casi 7 meses), sin existir un respaldo proveniente de una orden impartida por un juez penal competente para ello, lo cual era presupuesto indispensable para el efecto, debido a que estaba en curso la investigación penal originada por la noticia criminal aludida, que es fuente primordial de la actividad restrictiva de derechos aplicada por el banco al producto del demandante, conforme se acreditó anteriormente, determina entonces y de manera clara la circunstancia que la conducta desplegada por la entidad bancaria merece un juicio de reproche al resultar injustificado el mantenimiento del bloqueo de la cuenta bancaria en el tiempo, porque la misma al tener conocimiento directo de la inexistencia de una medida judicial de bloqueo de cuenta bancaria o el embargo de los dineros existentes en la cuenta de titularidad del demandante, dispuesta, se itera, generada al interior de aquel proceso penal, y del cual no se puede desligar en atención a que la aplicación de la restricción lo hace el banco a partir fundamentalmente de la existencia de una denuncia penal en contra de uno de sus clientes y la cual desencadena ese asunto penal, incurre por tanto en una clara negligencia o descuido al tomar una medida sin un claro fundamento jurídico

que por su naturaleza, y según las reglas de la experiencia, afecta el patrimonio del demandante, como propietario de los dineros allí depositados, puesto que indefectiblemente permite presumir razonablemente que lo privó de disponer de sus dineros allí depositados, descuido que resulta por tanto injustificado e inexcusable para la entidad bancaria dado el profesionalismo que se le exige en el desarrollo de su actividad.

Sumado a lo anterior, debe sopesarse la circunstancia que una vez levantada por el banco la medida de bloqueo, aquel no informó al demandante sobre aquel suceso, por cuanto unido a que no arriba prueba alguna al proceso de haber procedido de esa manera, se encuentra lo afirmado por el demandante en el interrogatorio absuelto, en el sentido de que en su conocimiento la medida subsiste, lo que permite suponer que efectivamente ese desconocimiento ocurre por una ausencia de comunicación del banco sobre el particular, que incluso si hubiera así ocurrido, pudo dar lugar a que no se presentara esta demanda, puesto que si se materializó la cancelación del bloqueo en el mes de junio de 2018, como lo anunció su representante en la declaración, no tiene explicación lógica que el libelo introductor sea presentado en el mes de diciembre de ese mismo hogañ, amén que tampoco ese hecho se haya manifestado expresamente al contestar la demanda.

Adicionalmente, debe reiterarse que se considera en general la responsabilidad de aquellos entes en la actividad bancaria y de intermediación financiera, como de carácter profesional dado que se considera es realizada por expertos, por lo que se exige el cumplimiento de altos estándares, entre otros, en el manejo de la información de sus clientes, razón por la que si como ocurre en el caso de marras, en donde se comprueba que no ha obrado de manera cuidadosa y diligente cuando existen suficientes elementos de juicio que llevan a concluir que esa medida que no tiene respaldo jurídico suficiente, y sin embargo la aplica por un lapso de tiempo considerable, y si bien la cancela tampoco lo informa a su cliente, más aún cuando aquel insistentemente le venía solicitando el levantamiento de la medida mediante peticiones radicadas ante la entidad (folios 12-15), exponiéndose allí las afectaciones por esa medida, ello determina claramente una lesión de los derechos patrimoniales del cliente demandante.

En refuerzo de lo anterior, la SCC DE LA CJS, en sentencia SC18614-2016, precisó que:

*“Siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que -como atrás se dijo existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.*

*En ese orden de ideas, ‘a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva’ (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004,*

*Rad. 7447) y por tales razones se le exige ‘obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria’ para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un ‘modelo particular de responsabilidad profesional del banco» (CSJ SC-201, 15 Dic. 2006, Rad. 2002-00025-01)”.*

De igual manera, debe puntualizarse que la entidad demandada no demuestra una causa extraña, ligada a un hecho imprevisible o irresistible (caso fortuito o fuerza mayor), o el hecho de un tercero que haya tenido determinación en el resultado lesivo al demandante, por cuanto se reitera el banco tuvo a su alcance en su momento la información completa para no haber tomado esa medida cuestionada, dado que no verificó la existencia de un decreto por juez competente de medidas cautelares al interior de la investigación penal iniciada en contra del demandante, y por el contrario durante el proceso del bloqueo, los funcionarios de sus áreas especializadas, anunciaron expresamente que la única forma de levantar el bloqueo “sería con una orden de la fiscalía donde solicite el restablecimiento de derechos” (INFORME INTERNO DEL AREA DE SEGURIDAD CORPORATIVA DE BANCOLOMBIA, folios 158-167), lo cual según ya se analizó, no es correcto debido a que era inexistente una orden de retención de dineros expedida por juez competente dentro de dicha investigación criminal, sumado a que ya la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio del 16 de enero de 2018, dirigido al banco demandado, con fecha de recibido en esa misma data en una sucursal de la entidad, según documento aportado con la demanda (folio 8), ya indagaba sobre la legalidad de la presunta orden emitida por aquel ente y las actuaciones de afectación en bienes del demandante que ello hubiere generado, lo que demandaba entonces una actividad más diligente y cuidadosa de la entidad en no solo verificar la autenticidad de la certificación inicial adjuntada con la denuncia penal que la llevaron a tomar la medida de bloqueo, sino también en auscultar si dentro de la investigación penal a que dio lugar esa noticia criminal se hubiere decretado efectivamente una medida cautelar relacionada con retención de dineros en cuentas bancarias de su cliente, en los términos legales ya mencionados.

En consecuencia, queda evidenciado un error inexcusable en el personal del banco al inobservar la carga de cumplir con un estándar de seguridad y diligencia en el control y verificación de la información, como de la operación que involucra el manejo de los productos de su cliente demandante.

#### ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE

Conforme se anunció anteriormente, debe procederse ahora al estudio del comportamiento mostrado por el demandante en la generación del daño endilgado al demandado, para evaluar la eventual concurrencia de causas, como se señala en la referida sentencia SC1230-2018, en donde se expone que:

*“(…) Empero, de manera correlativa ha señalado que esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias no puede establecerse con un carácter objetivo, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”.*

En ese orden de cosas, debe el despacho comenzar el análisis con el condicionamiento referido a la causa jurídica del daño, frente a lo cual es menester señalar que conforme se acaba de mencionar, ello se origina en una actividad unilateral del banco demandado al aplicar una medida de bloqueo de cuenta bancaria de titularidad del demandante y mantenerla en un tiempo considerable a pesar del vicio de legalidad que se presenta y circunscrito a aquel a no existir respaldo en una medida cautelar decretada por el juez competente para el efecto, al existir un proceso penal en curso que involucra al actor como presunto victimario, en cuya realización del año no se vislumbra entonces la participación o conducta de aquel demandante en ese proceso.

Adicionalmente, se reitera que el actor acredita mediante prueba documental aportada con la demanda, no tachada o desconocida por la contraparte, alusiva a peticiones elevadas ante BANCOLOMBIA, con fechas legibles los días 12 y 18 de mayo de 2018 radicadas el 14 y 18 de ese mismo mes y año, y la otra solicitud con fecha de recibo en la entidad el 1 de noviembre de 2017, la circunstancia concerniente a que ha solicitado insistentemente ante la entidad el desbloqueo de las cuentas bancarias, exponiendo las razones para su improcedencia y la causación de perjuicios por ese hecho (folios 12-15); tal actividad, unido al hecho de que no se ha probado tampoco en el proceso que el demandante haya incurrido en la comisión de un hecho delictivo y relacionado con la denuncia penal instaurada en su contra que origina además el inicio del referido proceso penal, génesis de la medida en mención, permite concluir a este despacho la cuestión referente a que el demandante no tiene participación en la generación o nacimiento del hecho dañoso en comento.

No obstante lo anterior, en el análisis del punto, y que se relaciona igualmente con el aspecto de la conducta asumida por el demandante, debe volverse nuevamente a lo expuesto en el sustento fáctico y las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto se indica que la afectación concreta patrimonial del demandante, surge por la decisión unilateral de BANCOLOMBIA de bloquear las cuentas bancarias de que es titular, lo que le ha impedido disponer de los dineros allí depositados, a la par que le generó para aquel el haber incumplido un contrato de arrendamiento de cafetería y restaurante escolar, celebrado con un tercero en el mes de enero de 2018, lo cual devino en que tuvo que asumir el pago de una cláusula penal por incumplimiento de aquel contrato, y la afectación patrimonial por los dineros dejados de percibir por concepto de la explotación económica que encerraba el desarrollo del objeto de dicho contrato de arrendamiento; respecto del daño relacionado con dicho negocio jurídico, resulta relevante además la indicación que hace el demandante, sobre que aquella actividad comercial la realizó por el convencimiento que tenía de que la entidad bancaria al conocer ya de que la orden de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a partir de la cual aplicó la medida de bloqueo de cuentas, provenía de un documento falso, procedería ésta al desbloqueo inmediato de las cuentas bancarias, argumento además reiterado en el interrogatorio absuelto en donde aquel extremo afirmó en que “confió” en que el banco desbloquearía la cuenta bancaria por una conversación sostenida con una funcionaria del banco demandado y a su vez por el diálogo telefónico sostenido en su presencia por ésta con una Fiscal sobre la falsedad de la certificación inicial de la Fiscalía, con la que la entidad procedió al bloqueo, pero finalmente, ello no ocurrió de esa manera luego de celebrado el convenio con el colegio LICEO CERROS DEL VALLE; tal situación, permite verificar que el actor asumió por su propia cuenta un riesgo al celebrar dicho convenio dado que actuó bajo un convencimiento propio de que ocurriría un hecho no existente en la realidad para ese momento.

Sobre la cuestión, adicionalmente, debe señalarse que la comunicación de la referida entidad investigativa acerca del cuestionamiento sobre la realidad de

aquel documento y la orden de levantamiento de todas las restricciones impuestas a cuentas bancarias del actor en la entidad bancaria demandada, solo ocurre se itera hasta el 17 de abril de 2018 (folios 9-10), y la celebración del referido contrato de arrendamiento deviene previamente el 3 de enero de 2018 (folios 18), por lo que se concluye que el demandante para el momento del perfeccionamiento del convenio no podía contar con dicho aval judicial porque sencillamente era inexistente en la realidad para ese instante, amén que conocía de antemano la posición del banco de exigir la orden de la FISCALIA en la que se dispusiera el restablecimiento de derechos, puesto que el mismo actor aporta con la demanda el comunicado del 20 de noviembre de 2017, en donde se expone expresamente ese punto por BANCOLOMBIA (folio 7).

Conforme aquellas probanzas, amén que efectivamente dicho contrato de arrendamiento es celebrado el 3 de enero de 2018, según documento adjunto con la demanda y anexos del mismo (folios 18-20), resulta de la mayor claridad para el despacho la demostración de un comportamiento imprudente del actor en celebrar ese negocio comercial cuando era conocedor del hecho de que para ese momento en particular, persistía la medida de bloqueo de su cuenta bancaria, lo que le impedía disponer de recursos económicos depositados o que pudieran ingresar a dicho producto bancario, esto último asociado al desarrollo contractual, y máxime cuando se verifica de la lectura de aquel contrato, que en parte alguna de su contenido o cláusulas integrantes, se estipuló la destinación de la cuenta bancaria No. 26581960972, que es la personal del actor y afectada con la medida, para el pago del precio convenido, circunscrito al dinero producto del canon de arrendamiento pactado, prestación a cargo del arrendador y a favor del arrendatario-demandante, por lo que de igual talante, conlleva a sostener que no puede asociarse con certeza ese contrato con una afectación patrimonial concreta sufrida por el actor, y sin que exista tampoco otra prueba que lo respalde.

Acerca de esto último, cobra especial importancia lo aseverado por el demandante en el interrogatorio de parte rendido, puesto que reconoce la existencia de otra cuenta bancaria de su titularidad, la cuenta de ahorros No 26581960971, frente a la que si bien alega que también es objeto de bloqueo, lo cual no tiene respaldo y ni siquiera es mencionado ese hecho en la demanda, también lo es que precisa que dicha cuenta de ahorros la canceló voluntariamente en el mes de diciembre de 2017, porque ya no confiaba en el banco por su accionar con el bloqueo de la otra cuenta mencionada, unido a que menciona que para finales del año 2017, es decir, previo a la celebración del convenio, tenía vinculación a través de cuentas bancarias con otras entidades financieras, como lo son COLPATRIA Y BANCO BVVA, lo que permite suponer razonablemente que el actor tuvo la posibilidad de utilizar otros productos bancarios, no solo con la misma entidad sino con otros bancos para destinarlos a ese desarrollo contractual, pero aun así no lo hizo; igualmente, aquel reclamante menciona que la utilización de la cuenta bancaria era clave para poder cumplir con sus prestaciones contractuales, debido a que en ese producto recibía consignaciones de padres de familia por la utilización del restaurante arrendado, pero al ser indagado sobre si dichos progenitores correspondían al colegio objeto del contrato de arrendamiento (LICEO CERROS DEL VALLE), señaló puntualmente otro diferente como lo es el COLEGIO BILINGÜE AGORA. De allí que, aquellos argumentos no sirven de sustento alguno para demostrar una afectación concreta en el patrimonio del demandante por cuenta del bloqueo de la cuenta bancaria y asociado al contrato de arrendamiento en mientes.

Complementariamente debe afirmarse que, si bien se adjuntó con la demanda, una certificación suscrita por las partes contractuales, en la que se menciona que se procede a aplicar la cláusula pactada de terminación anticipada del contrato de arrendamiento (quinta), en atención a que acontece una falta de capacidad

financiera del arrendatario, el señor DENNIER ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, debido a que tiene sus cuentas bancarias bloqueadas por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y no puede cumplir con la inversión requerida para desarrollar dicho negocio (folio 19), sumado a que se arriba también el comprobante de pago de la suma de \$10.000.000.00, con fecha 15 de enero de 2018, en donde se especifica que corresponde a la solución realizada por el demandante por sanción al incumplimiento del contrato del restaurante cafetería Mesón Campestre, que alude indefectiblemente al objeto del mencionado contrato de arrendamiento y con firma ilegible de un representante del ente arrendador (folio 20), debe puntualizarse que la acreditación de esas circunstancias no varían la consecuencia advertida anteriormente, por cuanto el actor asumió el riesgo de celebrar ese contrato estando vigente para ese instante, se repite, una medida restrictiva del ejercicio de sus derechos patrimoniales relacionados con esa cuenta bancaria, dado que dicha medida venía operando desde el mes de septiembre de 2017, que resulta anterior a la celebración de aquel contrato, lo que demandaba entonces una conducta prudente del demandante al desarrollar no solamente esa actividad comercial en particular, sino todas las restantes a las que se dedicaba para ese momento, puesto que resulta razonable suponer para cualquier hombre serio de negocios, no podía obligarse con terceros con fundamento en dineros que no estaban disponibles por encontrarse retenidos previamente y no liberados tampoco para el momento de la celebración de aquel contrato, tema que se repite era de pleno conocimiento de aquel reclamante.

De igual manera, en la declaración rendida por el testigo OSCAR FARID PATIÑO ESPINOSA, quien es la persona que suscribió el aludido contrato de arrendamiento como arrendador, en su condición de representante legal de la institución educativa LICEO CERROS DEL VALLE, manifestó que para el momento de la celebración de aquel negocio, el demandante y arrendatario no le comunicó la existencia de bloqueo de la cuenta bancaria de titularidad de éste, pues solo lo hizo para el momento de terminar el contrato y elaborar la certificación de terminación, cuando es anunciado por el actor la ocurrencia de esa situación, sumado a que precisa el testigo que para la ejecución de ese contrato no era menester la existencia de una cuenta bancaria, ni la consignación de dineros para el desarrollo contractual, a excepción del pago del canon de arrendamiento por el aludido arrendatario, manifestaciones que permiten corroborar la inexistencia de una vinculación directa de aquella cuenta bancaria con el contrato en comento.

Por consiguiente, la ocurrencia de ese daño en concreto cuyo resarcimiento persigue el demandante, aquel concurrió con su exclusiva actividad o comportamiento imprudente, sin la concurrencia del demandado, ya que el hecho daño mencionado no habría ocurrido sino hubiere acontecido el acto imprudente del reclamante, por lo que se precisa, igualmente, que para este reclamo no opera tampoco el fenómeno de la concurrencia de culpas de los extremos procesales y la aplicación de la graduación de la indemnización de que trata el art. 2357 del CODIGO CIVIL.

En ese orden de ideas, debe anticiparse que se negará el daño patrimonial reclamado en la demanda, denominado daño material y los componentes que lo integran, debido a que no puede imputarse a una conducta culposa atribuible al demandado y proviene, al contrario, de una accionar imprudente del reclamante.

Sin embargo, debe aclararse que lo anterior no aplica para el otro daño reclamado por el actor, representado en el daño moral que le ha causado el demandante el bloqueo de sus cuentas bancarias, conforme lo expone en la demanda, puesto que para ese efecto, no puede pasarse por alto la responsabilidad jurídica profesional atribuida exclusivamente al demandado en su causación, lo cual se demostró que ocurre al no obrar la entidad bancaria con la diligencia y cuidado

esperada al aplicar y mantener una medida restrictiva de los derechos patrimoniales del demandante, sin sustento jurídico suficiente, sumado a que una vez cancelada no lo comunicó al demandante.

Así mismo, debido a la naturaleza de ese daño, y conforme se menciona en el sustento señalado en la demanda para el reclamo del perjuicio por daño moral, aquel se configura por la incertidumbre causada en el actor al no contar con sus recursos económicos para atender la actividad económica a la que se dedica, lo cual es reiterado en el interrogatorio de parte absuelto por dicho extremo, al indicar el padecimiento de sentimientos de preocupación y angustia por esa situación, que le impedía incluso dormir y estar tranquilo, motivo por el que aplicada también las reglas de la experiencia, unido también a que según la jurisprudencia civil el daño moral *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*, determina inexorablemente la circunstancia relativa a que ese daño extrapatrimonial se atribuya al caso solamente al actuar negligente de la entidad bancaria demandada y sin participación alguna en su causación por la actividad del demandante.

De allí que, igualmente, con relación al daño moral reclamado por el actor no opera la concurrencia de culpas y deberá ser resarcido por el demandado.

## 2. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño:

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad, en cuya actividad para definirlo, constituye esencialmente un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la SCC DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez).

En ese orden de ideas, lo analizado hasta el momento, permite suponer de manera razonable y suficiente para el despacho la concurrencia de aquel requisito, y respecto del daño moral reclamado, por cuanto se insiste solamente frente a ese perjuicio se demostró que la causa de aquel daño se atribuye a una conducta imprudente proveniente del banco demandado en la producción del hecho lesivo que lo genera.

Conforme lo expuesto hasta el momento, se verifican los requisitos medulares de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en la demanda (hecho, imputación de conducta culposa y relación de causalidad), que da lugar entonces a la definición de la indemnización por tratarse de una acción de reparación.

## DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Determinado que respecto de las pretensiones indemnizatorias solicitadas en el escrito de la demanda, únicamente sale avante la relacionada con el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial-daño moral, para la valoración de su monto como se autoriza por la jurisprudencia en materia civil el prudente arbitrio del juzgador y según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción

existentes (ejemplo lo señalado en la sentencia del 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01), para el caso concreto, se tasaré bajo los siguientes parámetros:

Unido a que se demostró los sentimientos de preocupación y angustia causados al demandante por la retención de dineros en la cuenta bancaria, debido a la medida de bloqueo aplicada por el banco demandado, aparece que mediante la prueba documental adjuntada por el mismo demandado, concerniente a la copia de los estados de cuenta de la cuenta de ahorros afectada con la medida No. 26570167072, correspondiente al periodo comprendido entre el 2017/06/30 al 2018/06/30 (folios 135-142), que responde además al tiempo de la medida restrictiva la cual comenzó a partir del mes de septiembre de 2017, según convergen en señalar las partes en el interrogatorio de parte absuelto por aquellos extremos procesales, el saldo final de dineros en dicha cuenta para la última data en mención, se ubica en la suma de \$19.169.406.42; atendiendo asimismo a que no obstante a que el demandante en el interrogatorio rendido expresó que para el momento de la celebración del contrato de arrendamiento en mientes, la suma que se encontraba depositada en la cuenta bloqueada, ascendía a la suma de \$15.000.000.00, la cual la iba a destinar para hacer inversiones para el inicio del objeto contractual, pero teniendo en cuenta que se reitera el banco demandado nunca le informo a su cliente sobre el levantamiento de la medida restrictiva, lleva entonces al despacho a cuantificar razonablemente ese perjuicio inmaterial en la cantidad de \$20.000.000.00, que corresponde entonces a la sumatoria de los dineros que no ha podido disponer el reclamante hasta el momento actual, la cual deberá reconocer el banco demandado al actor a título de perjuicio moral.

Finalmente, con referencia a la pretensión formulada en la demanda, relativa a que se aplique una actualización monetaria a las sumas líquidas a las que resultara condenado el demandado (pretensión No. 4º), en virtud de que se itera solo se accederá al reconocimiento del perjuicio por daño moral, su valor no puede ser objeto de indexación alguna, que sería conforme al índice de precios al consumidor publicado por el DANE, puesto que ello la jurisprudencia civil lo ha permitido únicamente para actualizar una condena en concreto por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante; ejemplo sentencia SC12994-2016), sumado a que la cuantificación del daño moral responde se reitera a la tasación razonable del juzgador y los montos orientadores que señala igualmente aquella jurisprudencia civil en sus fallos sobre la cuestión.

## CONCLUSION

En concordancia con lo expuesto, al demostrarse los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual deprecada en la demanda, en los términos del art. 2341 del CC, aunado a que no prosperan los medios exceptivos planteados por el demandado, se procederá a condenar al mismo al pago único del perjuicio extrapatrimonial (daño moral), en los términos anteriormente señalados, a favor del demandante, amén de la condena en costas procesales a la pasiva por resultar vencida en el proceso (art. 365-1 del CGP).

## DECISION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.
2. Declarar que la organización BANCOLOMBIA SA, es responsables de los daños causados al demandante DENNIER ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, con ocasión de la aplicación de la medida de bloqueo de la cuenta bancaria de titularidad del referido actor e identificada con el No. 26581960972.
3. CONDENAR a BANCOLOMBIA SA, a pagar al demandante DENNIER ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ, por concepto de perjuicio moral la suma de \$20.000.000.oo.
4. Disponer que la anterior suma de dinero deberá ser cancelada por el demandado, sin indexación alguna, dentro del término de 15 días posteriores a la firmeza de esta decisión, y si no se procediere así, reconocerá en ese caso a favor del demandante un interés a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.).
5. NEGAR el pago de perjuicios por daño patrimonial reclamado en la demanda, conforme lo considerado anteriormente.
6. CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales a favor del demandante. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 3 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).
7. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Secretaria

Cali, 11 DE AGOSTO DEL 2020. Notificado por anotación en el estado No. 65 –

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario